

## I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTOS DE AGRICULTURA, SANIDAD,  
CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

### 298 **DECRETO 23/2001 de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en relación con la prevención de las encefalopatías espongiformes transmisibles.**

La Decisión (2000/764/CE) de 29 de noviembre de 2000, de la Comisión Europea, ha establecido normas relativas a la detección de la encefalopatía espongiforme bovina en los animales bovinos y a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles.

Tales normas someten a los animales bovinos de mayor riesgo, de más de treinta meses de edad, a pruebas rápidas autorizadas a partir del 1 de enero de 2001 y a todos los animales bovinos de más de treinta meses de edad objeto de un sacrificio normal para el consumo humano a pruebas rápidas de detección a partir del 1 de julio de 2001, a más tardar.

Por otro lado, y en tanto no existan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón instalaciones de incineración o tratamiento previo adecuados para el tratamiento de los materiales especificados de riesgo, se contempla el enterramiento como método excepcional para la destrucción de cadáveres animales, al amparo del artículo 3.2 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo de 27 de noviembre de 1990.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Agricultura y Sanidad, Consumo y Bienestar Social, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión 30 de enero de 2001,

#### DISPONGO

##### *Artículo 1º. Pruebas de detección.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 1 de la Decisión (2000/764/CE) de la Comisión Europea, de 29 de noviembre de 2000, y a los efectos del número 3 del mismo artículo, todos los animales bovinos de más de 30 meses de edad destinados a su sacrificio en Aragón para el consumo humano se someterán, a pruebas rápidas de detección autorizadas.

##### *Artículo 2º. Prohibición de sacrificio.*

Se prohíbe el sacrificio de animales ovinos/caprinos y bovinos en las explotaciones ganaderas sin la previa autorización de los servicios veterinarios oficiales del Departamento de Agricultura.

##### *Artículo 3º. Infracciones y sanciones.*

Las conductas que infrinjan lo previsto en el presente Decreto, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre Epizootias y en el Decreto de 4 de febrero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de aquélla.

#### *Disposiciones adicionales*

##### *Primera. Autorización excepcional.*

Excepcionalmente, y mientras no sea posible la destrucción de cadáveres animales considerados como materiales especificados de riesgo por los métodos previstos en el apartado 3 del Anexo I de la Decisión 2000/418/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2000, se podrá autorizar el enterramiento «in situ», controlado por los servicios veterinarios oficiales del Departamento de Agricultura, en los términos del Reglamento de la Ley de Epizootias o, en su caso, en la Orden que dicte al efecto el Consejero de Agricultura.

##### *Segunda. Eliminación de harinas y residuos.*

Las harinas de carne producidas por las industrias de transformación autorizadas de acuerdo al Real Decreto 2224/1993, de 17 de noviembre, así como los residuos no peligrosos procedentes de los materiales especificados de riesgo previamente tratados en industrias específicas para este fin, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, se destruirán, mientras no se disponga de otros medios, por incineración o inhumación en vertederos controlados de la Comunidad Autónoma.

##### *Tercera. Autorización a los Departamentos.*

Se autoriza a los Consejeros de Agricultura y Sanidad, Consumo y Bienestar Social para, en el ámbito de sus competencias, llevar a cabo las medidas contempladas en los Convenios que puedan establecerse con otras Administraciones Públicas y para celebrar los contratos precisos derivados de ellos, incluida su tramitación por el procedimiento de emergencia, para el cumplimiento del Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles.

#### *Disposiciones finales*

##### *Primera. Desarrollo normativa.*

Se faculta a los Consejeros de Agricultura, Sanidad, Consumo y Bienestar Social y Medio Ambiente, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto, así como para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la adopción de medidas de prevención y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles.

##### *Segunda. Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».  
Zaragoza a 30 de enero de 2001.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Agricultura,  
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**

**El Consejero de Sanidad, Consumo  
y Bienestar Social,  
ALBERTO LARRAZ VILETA**

**DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y DESARROLLO**

### 299 **ORDEN de 24 de enero de 2001, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 23 de enero de 2001, del Consejo de Artesanía de Aragón, y modifica la Orden de 28 de mayo de 1990 que establece el Censo de Oficios y Actividades Artesanas.**

El artículo 4.2 de la Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón, crea el Consejo de Artesanía dentro del Departamento competente en materia de Artesanía, con las funciones de informar preceptivamente los proyectos relativos a la elaboración del censo de actividades artesanas y su permanente actualización a las condiciones para el reconocimiento de la calidad de artesanos y de las empresas de ese carácter.

El artículo 6.2 de la citada Ley establece que el reconocimiento oficial de la Administración de la condición de Empresa Artesana se acreditará mediante la posesión del Documento

de Calificación Artesanal, que será expedido por el Departamento competente en la materia.

La Orden de 6 de julio de 1990, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo estableció el procedimiento para la concesión del Documento de Calificación Artesanal, que implica el reconocimiento oficial de la empresa artesana y el artesano.

La Orden de 9 de julio de 1990, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, regula el funcionamiento del Registro General de Artesanía de Aragón, que contiene el Censo de Oficios y Actividades Artesanas, así como el de Artesanos y Empresas Artesanas.

La Orden de 21 de abril de 1999, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento modifica el Censo de Oficios y Actividades Artesanas incluyendo la Artesanía Alimentaria.

La necesidad de establecer una regulación de la artesanía alimentaria, para los productos y productores aragoneses, así como para los consumidores, debe tener en cuenta que aquella esta ligada a la producción de las materias primas, a estructuras familiares, al medio rural y a su tradición y cultura, a la salud de los consumidores y calidad de los productos y a la protección del medio ambiente, entre otros factores específicos.

Por cuanto antecede y previa consulta a los Departamentos de Agricultura y de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, así como a las Asociaciones de Productores Aragonesas de Indole Artesanal Alimentario, dispongo:

*Artículo primero.* Publicar el Acuerdo adoptado por el Consejo de Artesanía de Aragón, en su reunión del día 23 de enero de 2001, por el que se establecen el procedimiento y condiciones a tener en cuenta para la concesión del Documento de Calificación de Artesanía Alimentaria, que se reproduce como Anexo 1 a esta Orden.

*Artículo segundo.* Se modifica el Anexo I de la Orden de 28 de mayo de 1990 que establece el Censo de Oficios y Actividades Artesanas, modificada por Orden de 21 de abril de 1999, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, y se añaden en el apartado 14. Artesanía Alimentaria los siguientes apartados. El anexo 2 a esta Orden reproduce completo el Censo de Oficios y Actividades Artesanas.

15. Manipulación de azafrán, hierbas aromáticas y medicinales, y sus elaborados. a) c).

16. Otros. a) c).

#### *Disposición final*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 24 de enero de 2001.

**El Consejero de Industria, Comercio  
y Desarrollo,  
JOSE PORTA MONEDERO**

#### ANEXO 1

«Acuerdo de 23 de enero de 2001, del Consejo de Artesanía de Aragón, por el que se establecen el procedimiento y condiciones a tener en cuenta para la concesión del Documento de Calificación de Artesanía Alimentaria.»

La concesión del Documento de Calificación Artesanal y la inscripción en los correspondientes Censos de Artesanos y de Empresas Artesanas para las actividades inscritas en el subsector de Artesanía Alimentaria, se rigen por lo dispuesto en la Ley 1/1989, en las Ordenes de 6 y 9 de julio de 1990 del Departamento de Industria, Comercio y Turismo que establecen el procedimiento para la concesión del Documento de Calificación Artesanal, que implica el reconocimiento oficial

de la empresa artesana y del artesano, y el funcionamiento del Registro General de Artesanía de Aragón; en la Orden de 21 de abril de 1999 del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento que modifica el Censo de Oficios y Actividades Artesanas incluyendo la Artesanía Alimentaria, y por lo dispuesto en el siguiente:

#### ACUERDO

*Primero.* Se crea, en el seno del Consejo de Artesanía de Aragón, una Comisión de Trabajo con el objeto de informar las solicitudes de concesión del Documento de Calificación de Artesanía Alimentaria.

Esta Comisión estará compuesta por:

—Un representante del Departamento competente en materia de Artesanía.

—Un representante del Departamento competente en Sanidad.

—Un representante del Departamento competente en Industrialización Agraria.

—Hasta tres representantes de las Asociaciones empresariales más relevantes en Artesanía Alimentaria.

*Segundo.* Entre las funciones que deberá desarrollar la Comisión de Trabajo destacan las siguientes:

—Estudio y elaboración de las propuestas de resolución relativas a las solicitudes de concesión del Documento de Calificación Artesanal.

—El estudio y propuesta de normas generales de elaboración de cada producto.

—Establecimiento de volúmenes máximos de producción.

—Otras materias relacionadas con el subsector.

*Tercero.* La Comisión de trabajo del Consejo de Artesanía de Aragón, para la elaboración de su propuesta definitiva sobre el Documento de Calificación Artesanal, deberá tener en cuenta que las empresas y artesanos alimentarios se sujetan a los requisitos que se detallan seguidamente:

—Están inscritos en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias y en los Registros de Sanidad que corresponda. En el caso de actividades no sometidas a registros específicos, deberán contar con una certificación expedida por la Autoridad sanitaria Provincial, en la que se haga constar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, suficientes para el desarrollo de la actividad.

—Utilizan materias primas que estén producidas preferentemente en la Comarca o Comarcas colindantes donde esté ubicada la empresa, siempre que sus características permitan el mantenimiento de la calidad tradicional en el producto. Las materias primas, en casos determinados, podrán quedar vinculadas a la denominación de origen o indicaciones geográficas protegidas.

—Aquellas empresas y artesanos alimentarios que soliciten el Documento de Calificación Artesanal relacionado con el subsector 14: «Artesanía Alimentaria», indicarán las actividades inscritas a desarrollar y presentarán un documento técnico con el nombre del producto o productos, la descripción del método de elaboración de cada producto y las características de éstos.

—Desarrollan su actividad de forma que además de cumplir lo establecido en la Ley 1/1989 y en las Ordenes de 6 y 9 de julio de 1990, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, garanticen al consumidor un producto final individualizado, en el que se reconozca la vinculación directa entre la producción final y el artesano responsable de la misma. Asimismo deberán llevar un programa de autocontrol que asegure el cumplimiento de las normas que regulan la calidad, presentación, etiquetado, envasado, publicidad de los productos alimenticios y seguridad alimentaria.

—El número de trabajadores empleados no podrá exceder de diez. Dado el carácter estacional de determinadas producciones agrícolas, dicho número podrá ser reemplazado por el de diez Unidades de Trabajo Agrario (Una UTA = 1.920 horas anuales o la que reglamentariamente se determine). No se computarán a estos efectos los familiares del titular por línea directa, consanguínea, adoptiva o por afinidad, su cónyuge, ni aquellas personas vinculadas a la empresa por contrato laboral en prácticas, de formación o su equivalente.

—La incorporación de los aditivos autorizados por las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas de Calidad correspondientes a cada producto, quedará limitada a la utilización imprescindible para un periodo de comercialización razonable que permita el uso de circuitos cortos. En cualquier caso se atenderán a lo establecido en los Reales Decretos 2001/1995, 2002/1995 y 145/1997, así como a las disposiciones complementarias sobre las condiciones de utilización de aditivos para su uso en la elaboración de productos alimenticios.

*Cuarto.* Para la elaboración de la propuesta de resolución definitiva de las solicitudes presentadas para la obtención del Documento de Calificación de Artesanía Alimentaria, la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura emitirá un informe, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas, y en especial sobre la cualificación profesional del productor, verificando que el solicitante está en posesión de un título académico o profesional que le habilite para la práctica artesana de que se trate, o que acredita suficientemente el ejercicio público y notorio de una actividad u oficio artesano.

La Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura, remitirá este informe a la Comisión de Trabajo del Consejo de Artesanía de Aragón.

*Quinto.* Proceder a la modificación del Anexo de la Orden de 28 de mayo de 1990 que establece el Censo de Oficios y Actividades Artesanas, modificada por Orden de 21 de abril de 1999, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, y se añaden en el apartado 14. Artesanía Alimentaria los siguientes apartados:

15. Manipulación de azafrán, hierbas aromáticas y medicinales, y sus elaborados. a) c).

16. Otros a) c).

## ANEXO 2

### REPERTORIO DE ACTIVIDADES ARTESANAS

- a) Artesanía de producción de bienes de consumo.
- b) Artesanía de servicios.
- c) Artesanía de carácter tradicional y popular.
- d) Artesanía artística o de creación.

<i>Subsector</i>	<i>Actividad</i>	<i>Especialidad</i>
01.	Muebles de madera	
1.	Mueble rústico	a) c)
2.	Mueble de estilo	a) c)
3.	Mueble de diseño	a) d)
4.	Mueble de encargo	a)
5.	Mueble tapizado	a)
6.	Tallista de mueble	a) c)
7.	Tornero de mueble	a) c)
8.	Restaurador	c)
9.	Barnizador, pintor, dorador	a) c)
10.	Ebanista	a) c)
11.	Lacador	a)
12.	Otros	a)

02.	Objetos diversos de madera	
1.	Tonelería	a)
2.	Tornería	a)
3.	Modelismo	a) c)
4.	Carpintería de Ribera	a)
5.	Talla o imaginería	a) c)
6.	Miniaturismo, maquetas	c)
7.	Restauración	a) c)
8.	Corcho	a) c) d)
9.	Taracea y marquetería	c)
10.	Carpintería	a)
11.	Otros	a)
03.	Fibras Vegetales	
1.	Mueble mimbre	a)
2.	Muebles de caña y bambú	a)
3.	Sillería de enea	a)
4.	Productos de esparto	a)
5.	Cestería y objetos de mimbre, paja, palma, junco y castaño	a)
6.	Otros	a)
04.	Cerámica	
1.	Cerámica decorada tradicional	a) c)
2.	Alfarería tradicional	a) c)
3.	Cerámica de diseño	a) d)
4.	Alfarería de diseño	a) d)
5.	Terracota, modelado, belenismo	c)
6.	Porcelana	a) c) d)
7.	Azulejos y esmaltes	a) c) d)
8.	Reproducción cerámica antigua	c)
9.	Decoración cerámica	c) d)
10.	Otros	a)
05.	Mármol, piedra y escayola	
1.	Talla mármol	c) d)
2.	Talla de piedra	c) d)
3.	Alabastro	c)
4.	Escayola	c)
5.	Otros	c)
06.	Vidrio	
1.	Vidrio soplado	a) c) d)
2.	Vidrio tallado	a) c)
3.	Vidrio decorado	a) c) d)
4.	Vidriería artística	a)
5.	Vidrio estirado	a)
6.	Otros	a)
07.	Metal	
1.	Forja de hierro	a) c)
2.	Espadería y armaduras	a)
3.	Cuchillería	a) c)
4.	Damasquinado	c)
5.	Muebles metálicos	a)
6.	Objetos de latón y cobre (calderero)	a)
7.	Bronce	a) c)
8.	Estaño (soldador)	a)
9.	Esmaltes	a)
10.	Otros metales	a)
08.	Piel y cuero	
1.	Marroquinería	a) c) d)
2.	Muebles en piel y cuero	a)
3.	Repujado y cuero	a) c)
4.	Guadamecil y cordobán	a) c)
5.	Botería	a)
6.	Guarnicionería	a) c)

- |     |  |          |
|-----|--|----------|
| 7.  | Calzado en piel (incluye al zapatero)  | a)       |
| 8.  | Prendas de vestir  | a)       |
| 9.  | Otros (hormero, almadreñero, const. fuelles, curtidor)   | a) c)    |
| 09. | Textil   |          |
| 1.  | Bordados y calados   | a)       |
| 2.  | Encajes  | a) d)    |
| 3.  | Repostería y pasamanería   | a) d)    |
| 4.  | Trajes regionales  | a) d)    |
| 5.  | Alfombras  | a) d)    |
| 6.  | Tapices  | a) d)    |
| 7.  | Mantas y jarapas   | a)       |
| 8.  | Prendas de vestir, (ganchillería, calceteros, sastres, modistas, costureros, camiseros, peleteros, guantero, corsetero, sombrerero, paragüero) | a) d)    |
| 9.  | Macramé  | a) d) c) |
| 10. | Decorador de telas   | a) d) c) |
| 11. | Otros  | a)       |
| 10. | Joyería  |          |
| 1.  | Joyería  | c) d)    |
| 2.  | Platería y alpaca  | c) d)    |
| 3.  | Orfebrería   | c) d)    |
| 4.  | Filigrana  | c) d)    |
| 5.  | Lapidario y marfil   | c) d)    |
| 6.  | Engastador   | c) d)    |
| 7.  | Bisutería  | c) d)    |
| 8.  | Grabador oro y plata   | a)       |
| 9.  | Batihoja   | a) c)    |
| 10. | Otros  | c) d)    |
| 11. | Instrumentos musicales   |          |
| 1.  | Instrumentos de cuerda   | a) c)    |
| 2.  | Instrumentos de viento   | a) c)    |
| 3.  | Instrumentos de percusión  | a) c)    |
| 4.  | Organero, afinador   | a) c)    |
| 5.  | Otros  | a) c)    |
| 12. | Servicios y bienes de consumo  |          |
| 1.  | Chapista   | a) b)    |
| 2.  | Electromecánico  | a) b)    |
| 3.  | Mecánico   | a) b)    |
| 4.  | Relojero   | a) b) c) |
| 5.  | Servicios personales   | a) b)    |
| 6.  | Construcción: Empapelador, soldador, Estuquista, escayolista, decorador  | a) b)    |
| 7.  | Otros  | a) b)    |
| 13. | Varios   |          |
| 1.  | Encuadernación   | a) c) d) |
| 2.  | Papel y cartón   | a) c) d) |
| 3.  | Reproducción armas de fuego  | c)       |
| 4.  | Cera y parafina  | a)       |
| 5.  | Abanicos   | a) c)    |
| 6.  | Flores artificiales  | a)       |
| 7.  | Pirotecnia   | a) d)    |
| 8.  | Taxidermista   | a)       |
| 9.  | Juguetería y muñequería  | a)       |
| 10. | Artículos deporte  | a)       |
| 11. | Peluquero de pelucas   | a)       |
| 12. | Colchonero   | a)       |
| 13. | Artes gráficas y afines (grabador y fotograbador, rotulista)   | a)       |
| 14. | Perfumista   | a) c) d) |
| 15. | Otros  | a)       |

- |     |   |       |
|-----|---|-------|
| 14. | Artesanía alimentaria   |       |
| 1.  | Derivados cárnicos:   | a) c) |
|     | Salazones, ahumados y adobados. Tocinos.Embutidos, charcutería y fiambres.  |       |
| 2.  | Derivados de la pesca y la acuicultura:                                     | a) c) |
|     | Salados, ahumados, desecados.   |       |
| 3.  | Derivados de la leche   | a) c) |
| 4.  | Aceite de oliva virgen  | a) c) |
| 5.  | Productos de panadería  | a) c) |
| 6.  | Pastas alimenticias   | a) c) |
| 7.  | Legumbres secas   | a) c) |
| 8.  | Frutas y Hortalizas transformadas   | a) c) |
| 9.  | Miel  | a) c) |
| 10. | Productos de confitería   | a) c) |
| 11. | Chocolates y derivados  | a) c) |
| 12. | Helados   | a) c) |
| 13. | Bebidas alcohólicas   | a) c) |
| 14. | Vinagres  | a) c) |
| 15. | Manipulación de azafrán, hierbas aromáticas y medicinales, y sus elaborados | a) c) |
| 16. | Otros   | a) c) |

## II. Autoridades y personal

### a) Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

**300**

**DECRETO 24/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se nombra a don Martín Asarta Epenza Jefe del Servicio de Prestaciones Económicas, Planes y Programas del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.**

En resolución de la convocatoria efectuada por Orden de 26 de octubre de 2000, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» de 15 de noviembre, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2.c) de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y en el art. 24 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, se nombra Jefe del Servicio de Prestaciones Económicas, Planes y Programas del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, a don Martín Asarta Epenza, funcionario de la Escala Superior de Administración (Administradores Superiores), con nº Registro Personal 1574273957 A2001-11, quien reúne los requisitos exigidos en la convocatoria.

Zaragoza, 30 de enero de 2001.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Sanidad, Consumo  
y Bienestar Social,  
ALBERTO LARRAZ VILETA**

**301**

**DECRETO 25/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se nombra a don Manuel García Encabo Director del Servicio Provincial de Sanidad, Consumo y Bienestar Social de Zaragoza.**

En resolución de la convocatoria efectuada por Orden de 13